



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSANLUIS NIT. No. 890.922.066-1
DEMANDADO: KATHERINE PINO PEDROZO C.C. No. 1.050.780.663
CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON C.C. No. 32.644.098

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Diciembre 15 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00775-00. Sírvase proveer.



RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTE (20) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS, identificada con número de NIT. 890.922.066-1, en contra de KATHERINE PINO PEDROZO identificado con C.C. No. 1.050.780.663 y CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON identificada con C.C. No. 32.644.098.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES	
PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, y en contra de KATHERINE PINO PEDROZO Y CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON por las siguientes sumas de dinero:	
POR EL PAGARÉ No 2147837	
1.1.	La suma de \$ 141.132 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 18/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado
1.2.	La suma de \$ 53.054 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 18/10/2023, causados entre el 19/09/2023 al 18/10/2023, liquidados a la tasa del 24.60% anual.

Continúa, así:

PRETENSIONES	
1.3.	Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19/10/2023, fecha en que la cuota de OCTUBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.
1.4.	La suma de \$ 143.801 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 18/11/2023, valor desagregado del capital total acelerado
1.5.	La suma de \$ 50.443 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 18/11/2023, causados entre el 19/10/2023 al 18/11/2023, liquidados a la tasa del 24.60% anual.
1.6.	Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19/11/2023, fecha en que la cuota de NOVIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.4) de estas pretensiones.
1.7.	La suma de \$ 2.582.845 M/CTE por concepto del capital acelerado.
1.19	Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 14/12/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

De las pretensiones discriminadas en la demanda, las mismas no guardan relación con los hechos narrados, pues se precisa que la cláusula aceleratoria acaeció en la cuota que data de Octubre de 2023 a Noviembre de 2023, tal como se puede apreciar en la gráfica siguiente:

- 02DEMARDa.pdf
3. KATHERINE PINO PEDROZO Y CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON deudor, incumplieron en el pago de su obligación, incurriendo en mora desde la cuota del 18/10/2023 hasta el 18/11/2023.
 4. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las cuotas; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde la cuota del 18 de octubre de 2023. Razón por la cual, se acelera el plazo de la obligación desde la presentación de la demanda, en cumplimiento al Art 431 del CGP.
 5. Los abonos realizados por el deudor(a) fueron aplicados de conformidad, quedando un saldo vencido, por cuotas atrasadas más CAPITAL acelerado por la cantidad \$ 2.867.778 M/CTE.

Es así entonces, que el despacho no encuentra claridad la fecha en que se precisa tanto el uso efectivo de la cláusula aceleratoria, como la causación de intereses, pues solicita tanto los intereses corrientes y moratorios de las cuotas adeudadas (Octubre y Noviembre de 2023), pero solicita el pago total de las cuotas aceleradas como sus intereses desde dichas cuotas.

Ante ello, se le precisa que deberá aclarar lo referido a dicho punto, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

2. Por otro lado, no hay claridad con respecto desde cuando se hizo efectiva la cláusula aceleratoria. Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el título valor, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”

3. De igual modo, se vislumbra que el poder otorgado a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., se hace desde el correo remitente de dicha entidad, y no desde el correo registrado en cámara de comercio por parte del otorgante; es decir, el poder aportado no es emitido por la COOPERATIA COOSANLUIS, sino desde el correo de la sociedad apadrinada, debido a que el correo emitido desde la cooperativa no evidencia a quien se lo otorga (no se vislumbra correo electrónico que recepciona:

Notificacion Judicial

De:	Jaime Adolfo Orozco Tobón <dirfinanciero@coosanluis.coop>
Enviado el:	martes, 12 de diciembre de 2023 3:23 p. m.
Para:	Notificacion Judicial
Asunto:	RV: PODERES PARA ACTUAR - COOSANLUIS
Datos adjuntos:	PODER ALEJANDRA HERRERA RENDON.pdf; PODER ALFREDO ANTONIO LUNA OLIVERA.pdf; PODER CARLOS ALBERTO VINAZCO MARTINEZ.pdf; PODER CATHERINE MARTINEZ LOPEZ.pdf; PODER CIRO ANGARITA TARAZONA.pdf; PODER DANIEL MARIN PULGARIN.pdf; PODER DAVERSON LOPEZ METAUTE.pdf; PODER DINA LUZ RIVERA MORELO.pdf; PODER DUBAN ARLEY MUNERA GOMEZ.pdf; PODER ELVIN RAUL SANCHEZ BECERRA.pdf; PODER GEITYEN KATHERINE PATIÑO JURADO.pdf; PODER GLORIA EUGENIA GOMEZ ARDILA.pdf; PODER HENRY TORO CARDONA.pdf; PODER JAIME LUIS LINARES PEREZ.pdf; PODER JHON DAIRÓ MORENO LUNA.pdf; PODER JOHN FREDY ZAPATA SUAREZ.pdf; PODER JUAN CAMILO GIRALDO NARANJO.pdf; PODER JULIAN RIVERA ZAPATA.pdf; PODER KATHERINE PINO PEDROZO.pdf; PODER LIBIA CHICA SALAZAR.pdf; PODER LUZ ADRIANA GOMEZ MADRIGAL.pdf; PODER LUZ MARY AGUILAR.pdf; PODER MAYRA ALEJANDRA DIAZ CABRERA.pdf; PODER ORFILIA JIMENEZ QUINTERO.pdf; PODER PAULA ANDREA CABALLERO CUBILLO.pdf; PODER SERGIO EDINSON GARCIA BLANDON.pdf; PODER VICTOR JOSE MARIMON GOMEZ.pdf; PODER VIVIAN LUCIA MARIOTTYS BARRIOS.pdf
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado

Es así, que se incumple en lo estipulado con los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

En tal sentido, de igual modo lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." <subrayado fuera de texto>

De otra parte, en cuanto al poder otorgado por parte de la parte demandante a su apadrinada persona jurídica, el pagare relacionado no corresponde con el enunciado en pretensiones, hechos y título valor base de ejecución:

Señor
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS. COOSANLUIS
Demandados: KATHERINE PINO PEDROZO, CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON
Asunto: PODER

DAISSY MARCELA LLANO PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.358.770 de Girardota, quien obra en nombre y representación del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS, con NIT 890922066-1 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 52 66, correo electrónico: dirfinanciero@coosanluis.coop, manifiesto a usted, que otorgó **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con No. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, Meta, representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.830 de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, celular 3204826394, para que en nombre y representación de la entidad mencionada, presente, tramite y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, en contra de KATHERINE PINO PEDROZO, CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON identificado(a)(s) con cédula de ciudadanía No 1050780663, 32644098, respectivamente con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el (los) **pagaré (s) No 2221314** suscrito por la parte demandada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, y en contra de **KATHERINE PINO PEDROZO Y CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 2147837

HECHOS

POR EL PAGARÉ No 2147837

- 1. KATHERINE PINO PEDROZO Y CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON**, suscribieron el **PAGARÉ No 2147837** para pago de la obligación, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, pagare que fue suscrito el día 8 de febrero de 2019, por la suma de **\$7.000.000 M/CTE.**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT. 890.922.066-1	PAGARÉ 2147837
Oficina: <u>Barranquilla</u>	Modalidad De Crédito: <u>Consumo</u>	
Capital: <u>\$7.000.000,00</u>	Fecha: <u>2019-02-08</u>	
Yo, <u>KTHERINE PINO PEDROZO</u>	Cédula de ciudadanía No. <u>1.050.780.663</u>	
<u>CARMEN ALICIA DE LA ROCA DE PONTON</u>	Cédula de ciudadanía No. <u>32.644.098</u>	

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 21
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ